

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2008

Materia: Civil.

Recurrente: Ocivaltec, S. A.

Abogados: Licdos. Nelson Álvarez Almánzar y Ramón Ramírez Montero.

Recurrido: Azul del Este Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Rocio Paulino Burgos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Ocivaltec, S. A., representado por el señor Rommel Echavarría Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1535278-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 217-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Álvarez Almánzar, actuando por sí y por el Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogados de la parte recurrente Ocivaltec, S. A., y el señor Rommel Echavarría Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón Ramírez Montero, Nelson García Almánzar y Nael Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrente Ocivaltec, S. A., y el señor Rommel Echavarría Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por las Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocio Paulino Burgos, abogados de la parte recurrida Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de

2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rommel Echavarría Pimentel y la sociedad de comercio Ocivaltec, C. por A., contra la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 15 de abril de 2008, la sentencia núm. 149-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ROMMEL ECHAVARRÍA y la sociedad de comercio OCIVALTEC, C. POR A., contra la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., y el HOTEL CATALONIA BAVARO, mediante el acto No. 101-2007, de fecha 6 de febrero del 2007, del ministerial Manuel A. Chevalier Rijo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se Rechaza. la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **CUARTO** (sic): En cuanto al fondo, se acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, se condena a la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., a pagar a favor del señor ROMMEL ECHAVARRÍA la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS PRO (sic) DOMINICANOS CON 58/100 (RD\$321,414.58), equivalentes al cambio oficial a la fecha presente presente sentencia en moneda nacional a la suma de US\$9,453.37 adeudada, más los intereses legales devengados por dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO** (sic): Se fija un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios que deberá pagar la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., al señor ROMMEL ECHAVARRÍA , por cada día que deje pasar sin efectuar el pago indicado más arriba, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada; **SEXTO** (sic): Se condena a la sociedad de comercio INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, NELSON GARCÍA ALMÁNZAR Y NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la compañía Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., mediante acto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Rommel Echavarría Pimentel, mediante acto núm. 731-08, de fecha 27 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de octubre de 2008, la sentencia núm. 217-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación principal intentado por la empresa INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia número 149/2008 dictada en fecha 15 del mes de abril del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de igual forma, la apelación incidental interpuesta por el señor ROMMEL ECHAVARRÍA PIMENTEL en contra de la misma sentencia, por ser hábiles en el tiempo y cónsonas con la forma procesal de la materia;* **SEGUNDO:** *DESESTIMA la excepción de incompetencia planteada por la apelante por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión y ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la sociedad INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara a-qua, por ser justa y reposar*

*en prueba legal y DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, señor ROMMEL ECHAVARRÍA PIMENTEL, tanto la demanda introductiva de instancia de primer grado, como la apelación incidental incoada en esta jurisdicción de alzada por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y declarando todas sus pretensiones, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** REVOCA la sentencia de primer grado, obrando por contrario imperio y propia autoridad, en consecuencia; A) ACOGE las pretensiones de la barra apelante en cuanto al fondo del litigio y la Demanda Reconvencional contenida en el acto número 306/08 de fecha 14 de julio del año 2008, y ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por la recurrente para poder ser evaluado en su justa dimensión; B) DESESTIMA las pretensiones de la apelante en cuanto a obtener indemnización por los daños morales sufridos por esta en razón de que en materia contractual, solo pueden ser estos evaluados a través de la personalidad de la víctima o persona física; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, ROMMEL ECHAVARRÍA PIMENTEL al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, DIONISIO ORTIZ ACOSTA y ROCIO PAULINO BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción e iconicidad en las motivaciones de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e (sic) errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 28 de enero de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ocivaltec, S. A., a emplazar a la parte recurrida Inversiones Azul del Este, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 13 de febrero de 2009, mediante acto núm. 46/2009, instrumentado por el ministerial Samuel del Carmen Gil, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 46/2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio Inadmisible., por caduco, el presente recurso de casación

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por la entidad Ocivaltec, S. A., representado por el señor Rommel Echavarría Pimentel, contra la sentencia civil núm. 217-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.